



# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE JULIO DE 1900.

## CENSO GENERAL DE LA POBLACION

### REAL DECRETO E INSTRUCCION

de 6 de Julio de 1900 para llevar a cabo el Censo general de la poblacion de España en la noche del 31 de Julio de 1900 al 1.º de Enero de 1901.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato Censo de la poblacion de España se verificará el día 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual día.

La ejecucion de esta importantísimo servicio de la Administracion pública está encomendado en la Península e islas adyacentes a este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos analogos a los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consignen los datos del Censo de forma que sean comparables, en cuanto fuera posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripcion será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán a los municipios en su distrito la poblacion de hecho de la de derecho, haciendo también la distribucion de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas y fincas al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervencion y el apoyo de las Autoridades y funcio-

arios de todas órdenes, así como el concurso espontáneo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripcion personal y la de sus respectivas familias a que la operacion resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperacion de que los españoles han sido testigos en los empadronamientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasion presente, redundará de seguro, en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Antonio Garcia Añiz.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península e islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidental de Africa, por inscripcion nominal de habitantes en cédulas de familia y colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En esas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la poblacion de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante posea la noche de la inscripcion, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la poblacion clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesion. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales

en la forma que disponga la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que está compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificados á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de poblacion, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península e islas adyacentes, poniendo de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquel en la pos de la inscripcion de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea, y de las de Rio de Oro, y significará á los señores Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperacion á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripcion.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripcion de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instruccion y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultacion de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y derivados que se cometan en la redaccion de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de

esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la preteritoriedad en la ejecucion de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se los hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripcion de los habitantes, la conduccion de documentos desde la capital de provincia y devolucion de éstos á la misma, y la formacion de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicacion de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobacion que autorice la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instruccion para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llevarse en todas las operaciones censales hasta su terminacion.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Leído en Palacio á 6 de Julio de

1900.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliz*.

## INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península e islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES ENCARGADAS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península e islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Cuando desistas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo previsto por el artículo 2.º de la ley de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas provinciales.
- 2.º Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincias:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de la criminal y á falta de ésta, el Juez de primera instancia más antiguo.
- 3.º Un individuo del 1.º y 2.º categorías de colegio donde la hubiere, y á falta de uno u otro, el Cura párroco más antiguo.
- 4.º El Contador Regio de Agricultura.
- 5.º El Registrador de la propiedad; cuando haya más de uno, el más antiguo.
- 6.º El Fiel Contador; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.
- 7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.

8.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.

10.º Un Jefe de las Cuerpas de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.

11.º Todas las demás personas que el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de

la Comisión provincial de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y el nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10 de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas Instrucciones en la *Gaceta de Madrid*.

Si por razones imprevistas no concurren para la constitución de las Juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, lo hará más uno de los individuos de que se compone, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de este, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

- 1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, con excepción en las capitales del que fuese ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.º Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.
- 4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.
- 5.º Del Comandante del puerto de la Guardia civil, donde la hubiere; y cuando existan dos ó más puertos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes sean nombrados Vocales.
- 6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10 000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1897, los Alcaldes-Presidentes quedan autorizados para asociar á

las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre cumplimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas Instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenecen.

Cuando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin ha sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 8.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10.º Las Juntas municipales, si constituidas, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurren á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

Art. 11.º Luego que se hubieren constituido las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:

- 1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se considere necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municipio, si las hubiere.

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiera dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, puentes, pasadizos, costanillas, etc., de que se compone cada sección de las comprendidas en el caso de la población en, y si en algunos casos entra su composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, pascón, etc., se determinará con toda claridad cuál es esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión que se figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como iguales entre las que se refieren á la parte rural, han designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección, ó de la entidad de más importancia de que consta, si se trata de las secciones rurales.

Una y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta que se hubieren comprendido en aquellas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyos acuerdos no se extenderán á la parte rural. Después seguirá á la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituida, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes: primero, todas las relaciones, numeradas correlativamente, como se menciona en el artículo anterior, que dividida el término municipal en la una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente constan las secciones del casco ó contendrá las entidades de la población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á determinar cuál sea el número de persona que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, cose por casa, las cédulas, y para recogerlas y llevarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes

repartidores hayan considerado necesarios para llevar a efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección llevarán la numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en las que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, de que se compone la demarcación asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casaciones con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distingan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además vacías casillas para consignar, en una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprenda cada casa; en otra, el número total de cabezas de familias de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de *viviendas ó cuartos inhabitables*, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan hacer en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Véase núm. 3.)

En el preciso e improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las relaciones de *casas habitables* comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en su día á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta días, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de *casas habitables*, redactadas para cada demarcación; que de otro modo se dispuso en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales del Censo y á las Comisiones de sección el personal y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

A este fin, y con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, las Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originan con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción.

Habiendo considerado á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefe superiores de la Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de

aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados censos; en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripción dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas, y, en su caso, llevarlas serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto facilite las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al de Guerra.

6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á auxiliar con sus esfuerzos los trabajos censales.

7.º Los agentes especiales que los Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Estos agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administración central como de la provincial, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, siempre que por orden de autoridad competente, se queden á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días que consideren indispensables el auxilio de estos funcionarios.

Cuando los Alcaldes en las capitales de provincia y en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los párrafos 6.º y 7.º de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorización oportuna para que sean reconocidos como agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran improrrogables los plazos señalados en esta instrucción para dar por terminados los servicios siguientes:

1.º Constitución de las Juntas municipales. (Art. 9.º)

2.º Remisión por los Alcaldes ó los Gobernadores de una copia del acta de la sesión en que se hubiere constituido la Junta, y de una relación de los individuos que la constituyen. (Art. 9.º)

3.º División del distrito municipal en secciones. (Art. 11, punto 1.º)

4.º Nombramiento de las Comisiones que hubieron de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas secciones. (Art. 11, punto 2.º)

5.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etcétera, ó las entidades de que se compone cada sección. (Artículo 11, punto 5.º)

6.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relación por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Art. 11, punto 5.º)

7.º División por las Comisiones de su respectiva sección en demarcaciones. (Art. 12.)

8.º Formación de relaciones de *casas habitables* que las Comisiones han de redactar para cada demarcación. (Art. 12, párrafo tercero.)

9.º Remisión por los Alcaldes de las relaciones de *casas habitables* por demarcaciones. (Art. 12, párrafo quinto.)

10. Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las copias de relaciones de *casas habitables* á que se refiere el punto precedente. (Art. 12 párr.fo sexto.)

Cuando los Presidentes de secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.º, 8.º y 9.º de este artículo, los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de deponer después quienes sean las personas responsables y cuáles los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad, como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 311, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de sección y los agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomiendan.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del art. 386 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que estos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente, no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referidos á su preparación.

Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones á que puedan dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos preparatorios de que se ocupa el art. 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplieren en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados en su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á

costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejan incumplimentado algún servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

CAPÍTULO III

DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE HA DE EMPLERARSE PARA REPARTIRLAS.

Art. 18. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que son constituir familia viviente reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á esta provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de Trabajos Estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización, mandarán recoger en la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco en sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 15 de esta instrucción, y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el art. 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de sección, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligación de llevar los encabezamientos de las cédulas, cuando mayor especialmente de ellas, en la izquierda; en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle, y el número de la casa y número que habita la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputación, ó de cualquier otra división del término establecido para los efectos de la abstracción municipal.

Cuando los encabezamientos de las cédulas en la forma referida, sean entregados en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas relaciones de *casas habitables*, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección hubieran formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servirles de guía en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuere posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquéllas podrá empazar después del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se stándola para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.º El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.

2.º Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agente dejará en la habitación tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.

3.º Para los efectos del Censo se considerará como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuanta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.º Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

5.º Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva:

A los superiores de los conventos de religiosas ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.º Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los poseedores y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitán ó patron de cada uno de los buques mercantes en puerto.

Si entre los huéspedes de los fondes y casas de esta clase, hubiere que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.º Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Demencia, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos, Ciegos; y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le

dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.º de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.º, pertenecieren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

8.º Entregarán los referidos agentes repartidores enlameada una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privados que radiquen en despoblado y que se refieren:

- A carreteras.
A ferrocarriles.
A minas.
A canales.

Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.º Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transientes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

- Los Capitanes de puerto.
Los Jefes de estación de ferrocarril.
Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que oo constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10.º Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que dehan ser comprendidos en ella colectivamente.

11.º Los porteros de casas y los que designan manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieron para repartir las cédulas, recogerlas, y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los falacios en que habita la familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos claros y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.
2.º La manera de llenarlas.
3.º El deber que tienen de verificar todos los vecinos cabeza de familia ó jefes de establecimientos.
4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO IV.

DE LA FORMA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 23. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á quienes se hubiere otorgado cédula colectiva, y los agentes repartidores que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presentes las reglas que siguen:

Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos: Como residentes presentes. Como residentes ausentes. Como transientes.

Los residentes presentes y los transientes constituyen la población de Hecho.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de Derecho.

2.º El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizada con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliteen los interesados.

3.º El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pa-

sen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.º La inscripción se hará por el orden siguiente:

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya ausentes, del término municipal el día de la inscripción, cuidando de conseguir á continuación de los nombres y apellidos de los ausentes, la inicial A.

II. Los individuos vecinos, ó domiciliados en otros distritos municipales que posean en la casa ó en el establecimiento, pero se consignará también á continuación de los nombres y apellidos la inicial T para indicar la condición de transientes.

III. Si alguno ó algunos de los inscritos tuvieren la circunstancia de ser extranjeros, á continuación de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial E con iguales fines.

5.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero si se comprendieran todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A estos se suplirá la falta de nombre con las palabras Recién nacido.

6.º Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.º Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura Var. para el masculino, y la Hem. para el femenino.

8.º La edad de los inscritos y el tiempo de su residencia en el término municipal, que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripción no han cumplido la edad de un año y para los que no llevan un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcanzan un mes de edad ni de residencia, por días.

9.º Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presume que han de ser inscritos como presentes.

10.º Las mujeres que no están debidamente casadas con los titulares de la casa y carecen de recursos propios, deben figurar sin profesión.

11.º Serán clasificados en la casilla doce de la cédula de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los analfabetos e incurables agitados en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De qué modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

1.º Serán consideradas, para los efectos del Censo, como residentes presentes, todos los que, habiendo permanecido en el día del empadronamiento en el término municipal, tuvieren adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente.

y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados.

2.º Se consideran también como residentes presentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluidos los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

3.º Con el mismo carácter de residentes presentes serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y penales de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se considerarán residentes presentes en el término en que radique la indicada cárcel.

5.º Los sentenciados que se hallan de tránsito se inscribirán como transeúntes en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese entregado el correspondiente agente repartidor.

6.º Son residentes presentes los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que está radicado, y serán empadronados en la cédula colectiva de ese establecimiento en que extingan su condena.

Art. 25. Serán inscritos como residentes presentes en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada; Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se usará á las de la sección del casco del pueblo ó que corresponda la calle en que está situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Ciudadano, Saugrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo público hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llevando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ó ocupaciones, no serán inscritos en dicho accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.º En igual caso se halla los

agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que le ejerzan dentro de sus respectivas terminos municipales, los cuales habrán de ser considerados como residentes presentes en sus moradas.

4.º También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como residentes presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias, Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están acomodados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados también en dentro del perímetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscritos como presentes en el punto de partida los que deban ponerse en camino del punto de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chuzas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieran familia.

7.º Los peones comineros, los guardias de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de fijos, darán su cédula en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como presentes, si estas residen en el mismo término, ó como ausentes en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transeúntes.

Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo residentes ausentes en un término municipal los que siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como transeúntes en un Ayuntamiento los que permanecen en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aun el derecho á ser inscritos como residentes presentes, con-

forme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios que se lleven las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al finel esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como ausentes.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeúntes, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenecan como ausentes.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, si que deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta; y como transeúntes en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada; en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes, bien con el de transeúntes, según precede.

5.ª Los que en la noche de la inscripción están viajando, así como los conductores y zagalos de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes, en su domicilio legal, y como transeúntes, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como transeúntes:

1.ª Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

2.ª Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel adonde se halla destinado.

3.ª Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo en el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean ó no cabezas de familia.

Se entenderá como residencia legal, en este caso, el punto donde residan la plana mayor del Cuerpo sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleva en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 26, reglas 3.ª y 6.ª.

2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto en que permanecen, y si llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como residentes presentes.

3.ª Serán reputados como ausentes, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial A, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto, ó presentando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en el período de dicho día serán clasificados como residentes presentes.

4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como residentes presentes; pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de retirados, serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

6.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes considerando á todos sus individuos como transeúntes, colocada la inicial Z después de los nombres, y señalándolos como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

7.ª Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, según la regla 2.ª del art. 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscri-

birán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada; teniendo presente respecto de estos últimos que la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto adonde éste se halla destinado.

Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura; los Superiores de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guardan ó no clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificándolos de *residentes presentes* en cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentran.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas: una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyéndose en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.ª del art. 20 de esta instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de par-

tido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también, pero como *ausentes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales etc., cuyos obreros se estén ejecutando en *despoblado*, á los cuales se refiere la regla 8.ª del art. 20 de esta instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.ª del art. 20.

Art. 33. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se imponga el correctivo que procede á los autores de aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitales de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las administraciones de diligencias, con el fin de que queden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por ser manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se veaga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término.

## CAPÍTULO V

### DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 34. El día 1.º de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las *relaciones de casas habitables* que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las *relaciones de casas habitables* de sus demarcaciones.

Los Presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas *relaciones de casas habitables*, y que sean corregidas inmediatamente

los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieran cometido. Hecho esto se numerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se unirán las *relaciones de casas habitables* de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal, para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá sin dilación de ningún género á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios; á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ó omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al comparárlas con *las listas de casas habitables* de que trata el art. 19, á averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido, y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las *Comisiones de sección* ó á los *agentes repartidores*, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo evitar la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ó omisiones advertidos, las Juntas municipales extraerán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno

auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se conservará el pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de Hoja, encabezada con el número y nombre que le corresponde.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden alfabético, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será formado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejan de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubiere practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieron prestado.

A esta Memoria se usará copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón y las cédulas originales, serán remitidos á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallan los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluidas en las capitales de provincia y en Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES**

Art. 40. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como antes se deban dar las Juntas municipales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador, *quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos.*

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirse las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, *cuya copia será comprobada para deducir de los resúmenes municipales son exactos.* En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuadro auxiliar la diligencia de aprobación autorizada por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 41. Si de este examen resultasen errores ó omisiones que no puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará *las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corto procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciéndoseles entender que, de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de comprobación á los Municipios que aparezcan morosos.*

Después que las Juntas municipales hubieren hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negligencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expre-

sando el pie de éste el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeúntes, según notes que se consignen en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán después comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobado años y otros, cuando proceda, ó rectificándolo si á ello hubiere lugar.

Personales dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, *devolviéndose á las Juntas municipales las primeras y segundos y un ejemplar de los terceros.*

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubieren de recogerlos de las expresadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de las ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluidas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidado también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de omán superior.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN**

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen funda-

das sospechas de que existe ocultación ó omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verificase voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, notificará los emplazos que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto errores ó omisiones de relativa importancia, apreciada esta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellas gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habra de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una resúmen acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si proceda ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificados las hubiesen provocado, *reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación;* pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegro al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto ó improrrogable plazo con el fin

de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo en haberlo verificado, el Gobernador Presidente podrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á á quienes afecten las responsabilidades de que trata este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fueren comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueren acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Secretaría del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo, que se giren visitas de comprobación ó inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación ó inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación, propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de com-

probación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

**CAPÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Jefe de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adaptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ninguna modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otra tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos

cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigieren una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si ya hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y cédulas de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando tales las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurren en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales.

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, rogándolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta Instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuantos, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comunicaren, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia tan pronto como reciba la Gaceta en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Aldá.

**Modelo núm. 1**

PROVINCIA DE MADRID  
Ayuntamiento de Madrid.  
Junta Municipal del Censo de la Población  
Distrito de Palacio.  
Barrio de .....

**SECCIÓN DE .....—NÚM. 1.**

Relación de las calles, plazas, pasos, etc., de que se compone la sección núm. 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección	Nombres de las calles, plazas, pasos, etc., de que consta la sección
1	Sección del Alamo	Calle del Alamo. Idem de las Beatas. Travesía de las Beatas. Calle de Eguiluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Matanza. Plaza de los Mostaques. Calle de la Perada. Travesía de la Perada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa Marta.

Madrid ..... de ..... de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

**Modelo núm. 2**

PROVINCIA DE ALAVA  
Ayuntamiento de Aramayona.  
Junta Municipal del Censo de la Población  
Antiguado de Ascoaga

**SECCIÓN DE ASOAGA.—NÚM. ....**

Relación de las entidades de población de que se compone la sección núm. .... de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección	Nombres de las entidades de población de que consta la sección
.....	Ascoaga	Abraga. Arriaga. Ascoaga. Zubola. (Si además de las entidades mencionadas en la sección constan determinadas, se consignarán también con sus nombres.)

Aramayona ..... de ..... de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

**PROVINCIA DE MADRID**

**Modelo núm. 3**

**JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO**

Ayuntamiento de Madrid.

Distrito de Palacio.

Barrio de .....

DE LA POBLACIÓN

Sección de ..... (El nombre particular de la sección).

**DEMARCACIÓN NÚM. ....**

Relación de las casas habitables que comprende la demarcación núm. .... de la sección de ..... asignada al agente repartidor D. .... en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción.

Número de la demarcación	NOMBRE DE LA CALLE ó de la entidad á que corresponde la casa	Número de la casa ó número con que se distingue	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa	TOTAL de viviendas ó cuartos desahucados en la casa al hacerla inscripción	OBSERVACIONES QUE DEBERÁ CONSIGNAR EL AGENTE acerca de las diferencias que note en los datos de cada casa al hacerse la inscripción
.....	Calle del Alamo	1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
.....		3	9	10	1	Resultaron 9 familias en vez de 10.
.....		3 duplicado	12	10	3	
.....		5	4	4	2	
.....		7	18	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.
.....	9	16	17	1		

Madrid ..... de ..... de 1901.

El Agente repartidor,

Imp. de la Diputación provincial